

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

Sumilla: *"(...) corresponde a los postores un actuar diligente respecto a la presentación de los documentos que conforman su oferta, los cuales deben contener información clara, completa y consistente a fin de acreditar lo exigido en las bases integradas".*

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 22 de diciembre de 2022, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8289/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor TIECO S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 04-2022-ESSALUD/RAPUNO (2222P00041) - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 22 de setiembre de 2022¹, el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Puno, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 04-2022-ESSALUD/RAPUNO (2222P00041) - Primera Convocatoria, efectuado para la contratación del servicio de: *"Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios biocontaminados y especiales para las IPRESS de la Red Asistencial Puno"*, con un valor estimado de S/ 485,928.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos veintiocho con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 27 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro en favor de la empresa ECO METROPOLI S.R.L. (con R.U.C. N° 20490436783), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 380,160.00 (trescientos ochenta mil ciento sesenta

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
ECO METROPOLI S.R.L.	ADMITIDA	380,160.00	100	1	CALIFICA	SÍ
TIECO S.A.C.	ADMITIDA	449,856.00	84.50	2	CALIFICA	NO
PRESTACION DE SERV. GENERALES MOTTA S.R.L.	ADMITIDA	582,912.00	65.21	3	-	-
DELVEX E.I.R.L.	NO ADMITIDA	-	-	-	-	-

2. Mediante escrito N° 01², subsanado con escrito N° 02³, presentados el 10 y 14 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor TIECO S.A.C. (con R.U.C. N° 20601672210), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; señalando principalmente lo siguiente:

“(…) a efectos de acreditar el requerimiento del relleno para disposición final, el Adjudicatario presentó a fojas 119 a 123 de su oferta el Contrato de Prestación del Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos suscrito entre INNOVA AMBIENTAL S.A. y ECO METROPOLI S.R.L. de fecha 22 de Setiembre de 2021; sin embargo, dicho contrato estuvo vigente desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de setiembre del 2022; siendo que, a la fecha de presentación de ofertas, esto es, el 25 de octubre de 2022, el postor ECO METROPOLI S.R.L. presentó un contrato que no se encontraba vigente a dicha fecha, incumpliendo lo expresamente señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, razón por la cual dicha oferta debe tenerse por descalificada toda vez que no acredita el requisito de calificación infraestructura estratégica” (sic).

3. A través del decreto⁴ del 16 de noviembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del

² Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

³ Obrante a fs. 13 del expediente administrativo (PDF).

⁴ Obrante a fs. 20 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. A través del escrito N° 01⁵, presentado el 23 de noviembre de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y absolvió el traslado del recurso impugnativo, señalando principalmente lo siguiente:

“(…)

Respecto a los cuestionamientos contra su oferta

Al respecto, señalamos que el apelante desconoce los conceptos de plazo de ejecución contractual y el concepto de “vigencia de contrato”; pues lo que está demostrando el apelante es que el plazo de contrato ya había vencido, mas no demuestra que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SUSCRITO ENTRE INNOVA AMBIENTAL S.A Y ECO METROPOLI SRL no estaba vigente a la fecha de presentación de ofertas; pues el OSCE debe tener presente que una cosa es el vencimiento del plazo de ejecución contractual y otra cosa, es el concepto jurídico de “vigencia contractual”.

En ese sentido, se tiene que el OSCE en la citada OPINIÓN N° 040-2019/DTN hace la distinción de los que es el “plazo de vigencia de contrato” que empieza desde la suscripción

⁵ Obrante a fs. del 25 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

del contrato hasta el pago final del contrato y también señala que el plazo de ejecución de la prestación puede haberse vencido, pero ello no implica que el “contrato no se encuentre vigente”, en el presente caso, nuestro contrato que obra en nuestra oferta se encuentra vigente y ello se acredita con el ANEXO 03 que obra en nuestra oferta.

Respecto de la oferta del Impugnante

Sobre el Anexo N° 6 – Precio de la oferta

En el Anexo N° 06 existe una contradicción en el precio final, pues por una parte dice que su precio final es S/ 449, 856.00 soles; sin embargo, en la parte inferior del mismo Anexo N° 06 se indica que el precio final no es S/ 449, 856.00; sino es S/ 00/100 soles; es decir existe contradicción entre el precio del apelante. Asimismo, si el apelante indica que es un error de digitación, se debe hacer presente que el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que los errores en el precio (anexo N° 06) son insubsanables, más aún, si es un error que tiene relación directa con el precio de la oferta.

Así también, la Resolución N° 438-2017-TCE-S3 señala que la información presentada en las ofertas, debe ser congruente, no sólo para los documentos de presentación obligatoria, sino también para todos los documentos que formen parte de la oferta.

Por lo cual, el Anexo N° 06 de la oferta del impugnante, presenta información incongruente, respecto al precio de la oferta, siendo además que el error presente en dicho anexo, deviene en insubsanable, según lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

Sobre el equipamiento estratégico

*(...) la balanza que oferta el apelante no acredita que ese equipo emita un ticket de pesado, pues en la factura que obra en su oferta, no se evidencia ello. En consecuencia, con ese comprobante de pago, no se acredita la propiedad de que el apelante cuente con una balanza electrónica que cuente con la función de emitir un ticket de pesado.
(...)” (sic).*

5. Con decreto⁶ del 28 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva dentro del plazo legal.
6. Por decreto⁷ del 28 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en el procedimiento administrativo y por absuelto el traslado del

⁶ Obrante a f. 23 del expediente administrativo (PDF).

⁷ Obrante a f. 45 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

recurso impugnativo.

7. Mediante escrito s/n, presentado el 29 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente:
- Con relación al Anexo N° 6, señala que *“en el espacio entre corchetes se debe consignar la moneda de la convocatoria, por tal razón, su representada indicó lo siguiente: el precio de la oferta es de 00/100 soles, lo cual, no significa que sea el monto ofertado, sino se refiere a la moneda de la convocatoria, habiéndose señalado hasta en dos oportunidades que el monto ofertado por su representada equivale a S/ 449,856.00. Y no solo eso, sino que, además obra en el documento la cantidad de servicios (126,720.00) y el precio unitario ofrecido (S/ 3.55) los cuales de una simple operación aritmética (multiplicación) permiten validar el monto ofertado por su representada”* (sic).
 - Respecto a la factura presentada en su oferta para acreditar el equipamiento estratégico [con relación a que el equipo debe emitir ticket de pesado], solicita que este sea revisado de forma integral, para lo cual solicita que se tenga en consideración la presentación del Anexo N° 3, por la cual se comprometen al cumplimiento de todas las especificaciones técnicas. Además, señala que el mismo equipo ha sido proporcionado a la Entidad en la prestación de otros servicios (órdenes de compra N° 4504066094 y N° 4504055232) y cotización N° 602-21 en las cuales se detallan las características de la balanza ofrecida por su representada.
 - Señala que el equipo estratégico ofertado por el Adjudicatario no cumple con acreditar que la balanza sea de tipo digital y de plataformas lisas, debiendo ser descalificada su oferta.
8. Por decreto del 29 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 5 de diciembre del mismo año; la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
9. Con decreto del 1 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
10. Mediante escrito s/n, presentado el 5 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, adjuntando copia de las órdenes de compra N° 4504066094 y N° 4504055232 y la cotización N° 602-21.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

11. Con decreto del 5 de diciembre de 2022, se dispuso tener presente la documentación remitida por el Impugnante.

12. Mediante el Informe Técnico Legal N° 1-UAJ-GRAPUNO-ESSALUD-2022, registrado el 5 de diciembre de 2022 en el SEACE, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Que, mediante Informe Técnico N° 001-ComitéSelección C.P. 4-2022-ESSALUD/RAPUNO-1, hace de conocimiento respecto de los criterios y decisiones adoptadas por parte del comité de selección durante la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección, en la misma que en la parte pertinente y final señala “en la revisión efectuada del documento para la calificación de este ítem, el comité de selección de manera involuntaria consideró como válido el contrato presentado por la empresa ECO METROPOLI S.R.L., al realizar un mal cálculo de meses, esto es en razón de la diferencia de 1 mes en el vencimiento del contrato y teniendo en cuenta que la fecha de calificación de acuerdo a la presentación de ofertas fue el 26 de octubre de 2022, por consiguiente, asumimos de manera involuntaria que el contrato debería de estar vigente al 30 de octubre y no al 30 de setiembre”, Reconociendo de esta manera en forma expresa que se incurrió en una inadecuada calificación de las ofertas presentadas por los postores” (sic).

13. Con decreto del 5 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad, entre otros aspectos, que exponga su posición sobre los cuestionamientos formulados por el postor ECO METROPOLI S.R.L. (mediante el escrito N° 1 con Registro N° 25382-2022-MP15) a la oferta presentada por el postor TIECO S.A.C.

14. Mediante escrito s/n, presentado el 7 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente: *“(…) a fin de acreditar lo afirmado en el Anexo N° 3, esto es, que el contrato de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos suscrito entre Innova Ambiental S.A. y su representada, se encontraba vigente a la fecha de presentación de ofertas, esto es, el 25 de octubre de 2022, adjuntamos el certificado de disposición final C.S. 5414-2022 emitido por Innova Ambiental de fecha 9 de noviembre de 2022 (contraparte del contrato cuestionado por el Impugnante) donde señala que su representada hizo uso del servicio de disposición final de residuos sólidos biocontaminantes de la infraestructura de disposición final – Chilca, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima en el cual se recibe un total de 12.85 toneladas y además el Certificado de disposición final 5554-2022 del 18 de noviembre de 2022” (sic).*

15. Con decreto del 12 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

16. Mediante escrito s/n, presentado el 12 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente:
"(...) los nuevos documentos presentados por el Adjudicatario, certificados de disposición final, en ningún extremo hacen referencia al contrato de fecha 22 de setiembre de 2021. Por lo que podríamos pensar de que se refieren a una relación distinta a la suscripción de una adenda de dicho contrato o prestaciones sin contrato" (sic).
17. Con decreto del 13 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
18. Con fecha 15 de diciembre de 2022, la Entidad remitió nuevamente el Informe Técnico Legal N° 1-UAJ-GRAPUNO-ESSALUD-2022.
19. Con decreto del 15 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
20. Mediante escrito N° 3, presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente:

"(...) a fin de que su despacho tenga certeza de que el contrato con la empresa INNOVA que obra en nuestra oferta está vigente, además del Anexo N° 3, aportamos como medio probatorio la Constancia de Continuidad de Servicios, propia manifestación de esta empresa donde dice que la vigencia del contrato de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos suscrito entre INNOVA AMBIENTAL S.A. y su representada, se encontraba vigente a la fecha de presentación de ofertas, esto es, el 25 de octubre de 2022.

Señores del OSCE, este documento que aportamos refuerza lo que mi representada ha manifestado en su Anexo N° 3 y acredita en forma fehaciente que el contrato de prestación de servicios de fecha 22 de setiembre de 2022, tiene plazo prorrogado hasta el 30 de setiembre de 2023, motivo por el cual, la fecha de presentación de oferta, el contrato se encontraba vigente" (sic).
21. Con decreto del 20 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.
22. Con decreto del 20 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁸, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

⁸ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado total asciende a S/ 380,160.00 (trescientos ochenta mil ciento sesenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de un concurso, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 10 de noviembre de 2022⁹, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 27 de octubre del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito N° 01¹⁰, subsanado con escrito N° 02¹¹, presentados el 10 y 14 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

⁹ Debe tenerse presente que el 31 de octubre y 1 de noviembre de 2022, fueron días no laborable para el sector público y feriado, respectivamente.

¹⁰ Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

¹¹ Obrante a fs. 13 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la representante del Impugnante, la señora Magali Choquemamani Mendoza.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; cabe mencionar que la oferta del Impugnante ocupa el segundo lugar en el orden de prelación y se encuentra calificada por el comité de selección del procedimiento de selección. Por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 21 de noviembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE¹², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 24 del mismo mes y año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que el 23 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Adjudicatario serán considerados para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

¹² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

Por otro lado, debe tenerse presente que, a través del escrito s/n, presentado el 29 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario, señalando que el equipo ofertado por aquel no cumple con acreditar que la balanza sea de tipo digital y de plataformas lisas, por lo que su oferta debería ser descalificada; argumentación que no será tomada en consideración para la determinación de los puntos controvertidos, al no haber sido formulada oportunamente en la interposición de su recurso de apelación.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i) Determinar si corresponde tener por descalificada la oferta del Adjudicatario, al no haber acreditado contar con la infraestructura estratégica conforme a lo requerido en las bases integradas; y como consecuencia de ello, si debe revocársele la buena pro.
 - ii) Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante, al existir información incongruente en su Anexo N° 6 – Precio de la oferta.
 - iii) Determinar si corresponde tener por descalificada la oferta del Impugnante, al no haber acreditado contar con el equipamiento estratégico conforme a lo requerido en las bases integradas.
 - iv) Determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por descalificada la oferta del Adjudicatario al no haber acreditado contar con la infraestructura estratégica conforme a lo requerido en las bases integradas; y como consecuencia de ello, si debe revocársele la buena pro.

10. Sobre el particular, el Impugnante sostiene que a efectos de acreditar el requisito de calificación “infraestructura estratégica”, el Adjudicatario presentó, a fojas 119 a 123 de su oferta, el Contrato de Prestación del Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos suscrito entre INNOVA AMBIENTAL S.A. y ECO METROPOLI S.R.L. de fecha 22 de setiembre de 2021; sin embargo, refiere que dicho contrato estuvo vigente desde el 30 de setiembre de 2021 hasta el 30 de setiembre de 2022; siendo que, a la fecha de presentación de ofertas, esto es, el 25 de octubre de 2022, el postor ECO METROPOLI S.R.L. presentó un contrato que no se encontraba vigente a dicha fecha, incumpliendo lo expresamente señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, razón por la cual dicha oferta debe tenerse por descalificada toda vez que no acredita el citado requisito de calificación.
11. Por su parte, el Adjudicatario alegó que el Impugnante desconoce los conceptos de plazo de ejecución contractual y el concepto de “vigencia de contrato”; pues lo que está demostrando el Impugnante es que el plazo del contrato ya había vencido, mas no demuestra que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SUSCRITO ENTRE INNOVA AMBIENTAL S.A Y ECO METROPOLI SRL no estaba vigente a la fecha de presentación de ofertas; así, el OSCE debe tener presente que una cosa es el vencimiento del plazo de ejecución contractual y otra cosa, es el concepto jurídico de “vigencia contractual”.

En ese sentido, se tiene que el OSCE en la Opinión N° 040-2019/DTN hace la distinción de lo qué se debe comprender como “plazo de vigencia de contrato” aplicable a contratos suscritos en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, que empieza desde la suscripción del contrato hasta el pago final del contrato y también señala que el plazo de ejecución de la prestación puede

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

haberse vencido, pero ello no implica que el “contrato no se encuentre vigente”. En ese sentido, refiere que, en el presente caso, el contrato que obra en su oferta se encuentra vigente y ello se acredita con el Anexo N° 03 que obra en aquella.

12. A su turno, la Entidad indicó *que*, mediante Informe Técnico N° 001-ComitéSelección C.P. 4-2022-ESSALUD/RAPUNO-1, se hace de conocimiento los criterios y decisiones adoptadas por parte del comité de selección durante la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección, la que, en la parte pertinente y final señala *“en la revisión efectuada del documento para la calificación de este ítem, el comité de selección de manera involuntaria consideró como válido el contrato presentado por la empresa ECO METROPOLI S.R.L., al realizar un mal cálculo de meses, esto es en razón de la diferencia de 1 mes en el vencimiento del contrato y teniendo en cuenta que la fecha de calificación de acuerdo a la presentación de ofertas fue el 26 de octubre de 2022, por consiguiente, asumimos de manera involuntaria que el contrato debería de estar vigente al 30 de octubre y no al 30 de setiembre”*, reconociendo de esta manera, en forma expresa, que se incurrió en una inadecuada calificación de las ofertas presentadas por los postores.
13. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En tal sentido, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el literal B.2 “Infraestructura estratégica” del apartado B correspondiente al numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	Requisitos: Contar con relleno sanitario autorizado por DIGESA para disposición final de residuos sólidos hospitalarios e industriales peligrosos, vigente a la fecha de presentación de propuestas. <u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad y/o la posesión y/o el compromiso de compra venta y/o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de un local estratégico requerida (planta) requerida. (No debe presentar declaraciones juradas) Importante <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

Conforme se advierte, a fin de acreditar la infraestructura estratégica, se requirió que los postores deben contar con relleno sanitario autorizado por DIGESA para la disposición final de residuos sólidos hospitalarios e industriales peligrosos, **vigente** a la fecha de presentación de ofertas; para lo cual, se debe presentar copia de los documentos que sustenten la propiedad y/o la posesión y/o el compromiso de compra venta y/o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del local estratégico requerido (planta).

14. Ahora bien, atendiendo a los cuestionamientos formulados en el presente caso, cabe traer a colación los folios 119 al 123 de la oferta del Impugnante, cuyo contenido se reproduce parcialmente a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SUSCRITO ENTRE INNOVA AMBIENTAL S.A. Y ECO METROPOLI S.R.L.

CLAUSULAS ESPECÍFICAS DE CONTRATACIÓN

Consta por el presente documento que se suscribe por duplicado, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS que celebran las siguientes partes:

INNOVA:

Razón Social	INNOVA AMBIENTAL S.A.
RUC	20302881452
Dirección	Av. Paseo De La Republica No. 3817, Interior 1601, Urb. Malibu, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
Representante	José Franchito Diniz
Camé de Extranjería	005219831
Partida Electrónica	03020095
Zona Registral	Lima

En condición de EL CLIENTE:

Razón Social	ECO METROPOLI S.R.L.
RUC	20480436788
Dirección	Mza. A Lote. 11 Urb. Cooverif (Frente Al Parque Uripicha), distrito de Wanchag, provincia y departamento de Cusco.
Representante	Americo Luna Campaña
DNI	23950549
Partida Electrónica	11107069
Zona Registral	Cusco

PRIMERO: OBJETO

1.1. Por el presente documento, EL CLIENTE contrata los servicios de INNOVA a fin que éste preste a su favor el servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos conforme a lo acordado en el presente contrato y sus anexos, los cuales serán dispuestos en las siguientes infraestructuras de disposición final operadas por INNOVA: i) "El Zapallal", ubicado en entre los cerros Campans y Osbray, a 6 km del KM 34 de la Carretera Panamericana Norte, Carabaylo, Lima; ii) "Portillo Grande", ubicado entre los cerros Conejo y Portillo Grande, a 11 km del KM 45 de Antigua Carretera Panamericana Sur, Lurin, Lima; y, iii) "Chilca", ubicado en Car. Panamericana Sur Km 62.5 (Fundos: Santa Isabel y Piedras Blancas - Sector Santa Rosa quebrada Parco), Chilca, Cañeta, Lima.

1.2. Los residuos que se dispondrán serán recolectados y transportados al relleno sanitario en unidades bajo responsabilidad de EL CLIENTE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

el 10% del monto pagado por adelantado, **EL CLIENTE** cumplirá con cancelarlo dentro de los cinco (05) días naturales después de recibida la factura, sin necesidad de requerimiento.

3.2. En caso de demora en el pago **EL CLIENTE** quedará automáticamente constituido en mora, debiendo pagar por este concepto el interés legal correspondiente.

3.3. **EL CLIENTE** realizará los pagos mediante depósito en la cuenta corriente en Soles N° 193-1105632-0-19 del Banco Crédito del Perú debiendo remitir copia del comprobante a los siguientes correos electrónicos: auranda@innova.com.pe.

CUARTA: PLAZO

El presente contrato tiene un plazo de ejecución de doce (12) meses, contados a partir del 30 de setiembre de 2021.

Se suscribe el presente documento en dos ejemplares de idéntico e igual valor en señal de aceptación y plena conformidad, a los 22 días del mes de setiembre de 2021.

INNOVA	EL CLIENTE
 Innova Ambiental S.A. Jose P. Diniz Gerente General	

Nótese que, para acreditar la infraestructura estratégica, el Adjudicatario presentó, entre otros documentos, copia del Contrato de Prestación del Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos suscrito entre INNOVA AMBIENTAL S.A. y ECO METROPOLIS S.R.L. de fecha 22 de setiembre de 2021, cuyo plazo de ejecución es de “doce (12) meses contados a partir del 30 de setiembre de 2021” (sic).

15. Ahora bien, atendiendo a los cuestionamientos formulados en el presente caso, conforme a las bases integradas, se tiene que, los postores deben acreditar, a través de documentación (compromisos de compra venta y/o alquiler u otros), contar con la disponibilidad de una planta de relleno sanitario autorizado por DIGESA para la disposición final de residuos sólidos hospitalarios e industriales peligrosos, vigente a la fecha de presentación de ofertas, es decir, **vigente al 25 de octubre de 2022.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

16. Al respecto, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar la infraestructura estratégica, esto es, al Contrato de Prestación del Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos suscrito entre INNOVA AMBIENTAL S.A. y ECO METROPOLIS S.R.L. de fecha 22 de setiembre de 2021, cuyo plazo de ejecución es de *“doce (12) meses contados a partir del 30 de setiembre de 2021”*, es decir, hasta el 30 de setiembre de 2022; se evidencia que el plazo de la prestación del servicio culminó ante del 25 de octubre del mismo año; por lo que, a partir de la propia información contenida en el documento que formaliza la relación contractual, esta no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las ofertas [conforme a lo exigido en las bases integradas].
17. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Adjudicatario ha solicitado que, en el presente caso, se tenga en consideración la Constancia de Continuidad de Servicio del 5 de diciembre de 2022, emitida por la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A., por la cual, declara que, *“a la fecha, su representada ha venido prestando de manera ininterrumpida el servicio de disposición final de residuos sólidos a favor de la empresa ECO METROPOLI S.R.L., en virtud del contrato de prestación de servicios de fecha 22 de setiembre de 2021 y su respectiva adenda, suscrita el 22 de setiembre de 2022, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del referido contrato hasta el 30 de setiembre de 2023”* (sic) (énfasis agregado) y los certificados de disposición final N° 5100-2022 del 20/10/2022, N° 5414-2022 del 9/11/2022 y N° 5554-2022 del 18/11/2022 y anexos; por los cuales, se evidenciaría que el contrato cuestionado se encontraba vigente a la fecha de presentación de ofertas.

Asimismo, solicita que se tenga en consideración lo señalado en su Anexo N° 3, por el cual declara que cumple con las especificaciones técnicas del procedimiento de selección.

18. Al respecto, del análisis efectuado a los medios probatorios remitidos por el Adjudicatario en este proceso recursivo, se evidencia que, si bien el contrato cuestionado tiene como plazo de vigencia de la prestación de servicio hasta el 30 de setiembre de 2022; a través de la suscripción de una adenda suscrita el 22 de setiembre de 2022, se habría prorrogado el plazo de vigencia del contrato [fuente de obligaciones] hasta el 30 de setiembre de 2023; sin embargo, este Colegiado observa que dicha documentación por la que se prorroga la vigencia del contrato hasta el 30 de setiembre de 2023 [incluyendo los certificados de disposición final que acreditaría la continuación de las prestaciones del servicio], no fueron presentados como parte de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

19. Continuando con el análisis, debe tenerse presente que el Anexo N° 3, por el cual, el Adjudicatario declara que *“ofrece el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios biocontaminados y especiales para las IPRESS de la Red Asistencial Puno de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento”* (sic); es un documento que se requiere de manera obligatoria para la etapa de admisión de las ofertas, más no se utiliza para acreditar los requisitos que se exigen durante la etapa de calificación de las ofertas, como es lo referido a la infraestructura estratégica, cuyo cumplimiento se debe acreditar conforme a los términos señalados en dicho extremo de las bases; siendo que, lo declarado en el citado anexo, de ninguna forma se debe utilizar para convalidar cualquier omisión detectada en la documentación que ha sido presentada para acreditar los requisitos de evaluación y/o calificación de las ofertas.
20. Por otro lado, no corresponde amparar la aplicación de la Opinión N° 40-2019/DTN, por la cual, la Dirección Técnico Normativa del OSCE se pronuncia sobre el plazo de vigencia de un contrato público, toda vez que el análisis que se efectúa en dicho pronunciamiento, es en virtud de la norma especial de contrataciones con el Estado; la cual, no es aplicable al contrato cuestionado, cuya naturaleza se sustenta en una relación privada.
21. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe tenerse presente que, corresponde a los postores un actuar diligente respecto a la presentación de los documentos que conforman su oferta, los cuales deben contener información clara, completa y consistente a fin de acreditar lo exigido en las bases integradas; lo cual, no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, conforme se ha evidenciado, recién en esta etapa recursiva se ha tomado conocimiento que el contrato materia de análisis, cuyo plazo de ejecución contractual era hasta el 30 de setiembre de 2022, contaba con una adenda suscrita el 22 de setiembre de 2022, por la cual, se habría prorrogado la vigencia del mismo hasta el 30 de setiembre de 2023; sin embargo, esta última documentación no formó parte de la oferta del Adjudicatario, a fin de comprender que, a la fecha de presentación de ofertas [25 de octubre de 2022], dicho contrato se encontraba vigente.

En esa misma línea, debe tenerse presente que, en esta etapa recursiva, tampoco se ha presentado copia de la mencionada adenda sino que, lo que se ha remitido son copias de declaraciones y certificados por los cuales el Adjudicatario pretende acreditar que el contrato cuestionado se encontraba vigente a la fecha de presentación de ofertas; sin embargo, dicha documentación, en todo caso, debió ser presentada conjuntamente con los documentos que formaron parte de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

oferta, a fin que, a partir de una revisión integral, se advierta de forma clara e indubitable que la vigencia del contrato era hasta el 30 de setiembre de 2023; lo cual no ocurrió en el presente caso, evidenciado la falta de diligencia por parte del Adjudicatario al momento de acreditar lo exigido como requisito de calificación referente a la infraestructura estratégica.

Por lo antes expuesto, no corresponde amparar lo alegado por el Adjudicatario, toda vez que, las declaraciones y certificados de prestación de servicio que evidenciarían que la vigencia del contrato se habría prorrogado hasta setiembre de 2023, no fueron presentados oportunamente como parte de su oferta; siendo que, analizar la misma, a partir de información que recién ha sido presentada durante la tramitación de este recurso impugnativo, evidenciaría un trato privilegiado que es contrario a los principios que rigen las contrataciones con el Estado.

22. En ese sentido, toda vez que el Colegiado ha verificado que la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar la infraestructura estratégica conforme a lo exigido en las bases integradas; en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar** el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y tener por **descalificada** la oferta del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante, al existir información incongruente en su Anexo N° 6 – Precio de la oferta.

23. Al respecto, el Adjudicatario argumentó lo siguiente:

“(…)

En el Anexo N° 06 existe una contradicción en el precio final, pues por una parte dice que su precio final es S/ 449, 856.00 soles; sin embargo, en la parte inferior del mismo Anexo N° 06 se indica que el precio final no es S/ 449, 856.00; sino es S/ 00/100 soles; es decir existe contradicción entre el precio del apelante. Asimismo, si el apelante indica que es un error de digitación, se debe hacer presente que el artículo 60 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, indica que los errores en el precio (anexo N° 06) son insubsanables, más aún, si es un error que tiene relación directa con el precio de la oferta.

Así también, la Resolución N° 438-2017-TCE-S3 señala que la información presentada en las ofertas, debe ser congruente, no sólo para los documentos de presentación obligatoria, sino también para todos los documentos que formen parte de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

Por lo cual, el Anexo N° 06 de la oferta del impugnante, presenta información incongruente, respecto al precio de la oferta, siendo además que el error presente en dicho anexo, deviene en insubsanable, según lo establecido en el artículo 60 del Reglamento” (sic).

24. Por su parte, el Impugnante manifestó lo siguiente: *“en el espacio entre corchetes se debe consignar la moneda de la convocatoria, por tal razón, su representada indicó lo siguiente: el precio de la oferta es de 00/100 soles, lo cual, no significa que sea el monto ofertado, sino se refiere a la moneda de la convocatoria, habiéndose señalado hasta en dos oportunidades que el monto ofertado por su representada equivale a S/ 449,856.00. Y no solo eso, sino que, además obra en el documento la cantidad de servicios (126,720.00) y el precio unitario ofrecido (S/ 3.55) los cuales de una simple operación aritmética (multiplicación) permiten validar el monto ofertado por su representada” (sic).*
25. Debe tenerse presente que la Entidad no se pronunció sobre el presente cuestionamiento formulado por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.
26. Teniendo en cuenta lo antes señalado, cabe traer a colación el Anexo N° 6 de la oferta del Impugnante, el cual presuntamente contendría información incongruente entre sí, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 04 – 2022 – ESSALUD/RAPUNO - 1
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS HOSPITALARIOS BIOCONTAMINADOS Y ESPECIALES PARA LAS IPRESS DE LA RED ASISTENCIAL PUNO	126,720.00	S/ 3.55	S/ 449,856.00
TOTAL			S/ 449,856.00

El precio de la oferta es de 00/100 soles incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Puno 25 de octubre del 2022

27. Tomando en consideración la información tenida en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta del 25 de octubre de 2022, se advierte que en la parte superior se indica el concepto de la contratación, la cantidad (126,720.00), el precio unitario (S/ 3.55) y el precio total (S/ 449,856.00); y, en la parte inferior, se indica que el “*precio de la oferta es de 00/100 soles*”; sobre este último, cabe precisar que el formato que obra en las bases integradas, precisan que se debe consignar en ese extremo de la declaración “*la moneda de la convocatoria*” (sic).
28. Ahora bien, la existencia de información incongruente en la documentación que forma parte de una oferta, trae como consecuencia que no se conozca el alcance de la misma; sin embargo, de la revisión del citado anexo, se advierte con claridad que la oferta económica del Impugnante asciende a S/ 449,856.00 [y, además, se verifica la cantidad y el precio unitario que componen el monto total ofertado]; asimismo, atendiendo que el formato del anexo establece que se debe consignar la “*moneda de la convocatoria*”, se advierte que el extremo que indica “00/100

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

soles”, está referido justamente a la moneda del monto ofertado; por lo que, este Colegiado no advierte que a partir de dicha información, sea imposible conocer el alcance de la oferta económica del Impugnante y menos que se evidencie información contradictoria y/o incongruente entre sí.

29. Por lo tanto, no corresponde amparar este extremo del cuestionamiento formulado por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por descalificada la oferta del Impugnante, al no haber acreditado contar con el equipamiento estratégico conforme a lo requerido en las bases integradas.

30. Al respecto, el Adjudicatario argumentó que “(...) *la balanza que oferta el apelante no acredita que ese equipo emita un ticket de pesado, pues en la factura que obra en su oferta, no se evidencia ello. En consecuencia, con ese comprobante de pago, no se acredita la propiedad de que el apelante cuente con una balanza electrónica que cuente con la función de emitir un ticket de pesado*” (sic).
31. Por su parte, el Impugnante manifestó que, respecto a la factura presentada en su oferta para acreditar el equipamiento estratégico [con relación a que el equipo debe emitir ticket de pesado], solicita que su oferta sea revisada de forma integral, para lo cual solicita que se tenga en consideración la presentación del Anexo N° 3, por la cual se compromete a cumplimiento de todas las especificaciones técnicas. Además, señala que el mismo equipo ha sido proporcionado a la Entidad en la prestación de otros servicios (órdenes de compra N° 4504066094 y N° 4504055232) y cotización N° 602-21 en las cuales se detallan las características de la balanza ofrecida por su representada.
32. Debe tenerse presente que la Entidad no se pronunció sobre el presente cuestionamiento formulado por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.
33. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Adjudicatario, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En tal sentido, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el literal B.1 “Equipamiento estratégico” del apartado B correspondiente al numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos: Requisitos: 1. Contar con (01) una balanza electrónica digital e impresora la cual emitirá un ticket de pesado y con plataformas lisas. 2. Contar con una (01) unidad móvil, con capacidad igual o mayor a 3TM; debidamente autorizados para el transporte de Residuos Sólidos Hospitalarios e Industriales Peligrosos. (en la autorización debe figurar la placa de la unidad transporte) Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. (No se debe presentar declaración jurada) Importante <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

Conforme se advierte, a fin de acreditar el equipamiento estratégico, se requirió, entre otros aspectos, que los postores deben contar con una (1) balanza electrónica digital e impresora, la cual emitirá un ticket de pesado y con plataforma lisas; para lo cual, deben presentar copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

34. Ahora bien, atendiendo a los cuestionamientos formulados en el presente caso, cabe traer a colación la Factura Electrónica N° E001-505 del 16 de febrero de 2022 de la oferta del Impugnante, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

14/10/22, 15:21
:: Factura Electronica - Impresion ::

NEXUS SISTEMAS DE PESAJE CORNEJO QUIÑONES KIARA NICOLE AV. ARGENTINA 308 INT. 186 BELLOTA 2, PSJE 4 LIMA - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 10705566009 E001-505	
Fecha de Emisión :	16/02/2022	Forma de pago : Contado	
Señor(es) :	TIECO S.A.C.		
RUC :	20601672210		
Dirección del Cliente :	JR. ARTEZANAL - URB. APIRAJ MZA. A LOTE. 19 ALTURA PETROPERU PUNO-SAN ROMAN- JULIACA		
Tipo de Moneda :	SOLES		
Observación :			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	BALANZA ELECTRONICA MARCA EXCELL MODELO FB-530 CAPACIDAD 300 KG 1X1 M	5677.9661
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0.00	
SON: SEIS MIL SETECIENTOS Y 00/100 SOLES			
		Sub Total Ventas :	S/ 5,677.97
		Anticipos :	S/ 0.00
		Descuentos :	S/ 0.00
		Valor Venta :	S/ 5,677.97
		ISC :	S/ 0.00
		IGV :	S/ 1,022.03
		Otros Cargos :	S/ 0.00
		Otros Tributos :	S/ 0.00
		Monto de redondeo :	S/ 0.00
		Importe Total :	S/ 6,700.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Nótese que el Impugnante, para acreditar el equipamiento estratégico, presentó, entre otros documentos, copia de la Factura Electrónica N° E001-505 del 16 de febrero de 2022, a fin de acreditar la compra de una (1) “*balanza electrónica marca Excell modelo FB-530 capacidad 300 kg 1x1*”, por un monto ascendente a S/ 6,700.00.

35. Ahora bien, atendiendo a los cuestionamientos formulados en el presente caso, conforme a las bases integradas, los postores debían acreditar a través de documentación (compromisos de compra venta y/o alquiler u otros) contar con una balanza electrónica digital e impresora la cual emitirá un ticket de pesado y con plataformas lisas.
36. Al respecto, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el Impugnante para acreditar el equipamiento estratégico, esto es, la Factura Electrónica N° E001-505 del 16 de febrero de 2022, sobre la adquisición de una (1) “*balanza electrónica marca Excell modelo FB-530 capacidad 300 kg 1x1*”; no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

advierte que, a partir de su contenido, se acredite que dicho equipamiento cuenta con impresora que emita tickets de pesado y con plataformas lisas.

37. Ahora bien, en el presente caso, el Impugnante ha solicitado que se tenga en consideración que el mismo equipo ha sido proporcionado a la Entidad en la prestación de otros servicios (órdenes de compra N° 4504066094 y N° 4504055232); así como también, ha señalado que en la cotización N° 602-21, se detallan las características de la balanza ofrecida por su representada.

Asimismo, solicita que se tenga en consideración lo señalado en su Anexo N° 3, por el cual declara que cumple con las especificaciones técnicas del procedimiento de selección.

38. Del análisis efectuado a los medios probatorios remitidos por el Impugnante en este procedimiento recursivo, se evidencia que, si bien habría utilizado el mismo equipamiento en otros servicios prestados ante la Entidad, y que en la cotización N° 602-21 se detallan las características de la balanza ofrecida por su representada; debe considerarse que, dicha documentación, no ha formado parte de la oferta que ha presentado en el marco de este procedimiento de selección.
39. Por su parte, debe tenerse presente que el Anexo N° 3, por el cual, el Impugnante declara que *"ofrece el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios biocontaminados y especiales para las IPRESS de la Red Asistencial Puno, de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento"* (sic); es un documento que se requiere de manera obligatoria para la etapa de admisión de las ofertas, más no para acreditar los requisitos que se exigen en la etapa de calificación de ofertas, como en lo referido al equipamiento estratégico, cuyo cumplimiento se debe efectuar en los términos señalados en dicho extremo de las bases. Por tanto, lo declarado en el citado anexo, de ninguna forma se debe utilizar para convalidar cualquier omisión detectada en la documentación que ha sido presentada para acreditar los requisitos de evaluación y/o calificación de las ofertas.
40. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe tenerse presente que, corresponde a los postores un actuar diligente respecto a la presentación de los documentos que conforman su oferta, los cuales deben contener información clara, completa y consistente a fin de acreditar lo exigido en las bases integradas; lo cual, no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, en atención a lo antes expuesto, se ha evidenciado que recién en esta etapa recursiva, el Impugnante ha remitido documentación, a partir de la cual se observa de forma más clara las características

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

del equipamiento ofertado. Sin embargo, dicha documentación, en todo caso, debió ser remitida conjuntamente con los documentos que formaron parte de su oferta, a fin que, a partir de una revisión integral, se advierta que la balanza cuenta con “impresora, la cual emitirá un ticket de pesado y con plataforma lisas”; lo cual no ocurrió en el presente caso, evidenciando la falta de diligencia por parte del Impugnante al momento de acreditar lo exigido como requisito de calificación referido al equipamiento estratégico.

Por lo antes expuesto, no corresponde amparar lo alegado por el Impugnante, toda vez que, la documentación antes aludida, no fue presentada oportunamente como parte de su oferta; siendo que, analizar la misma, a partir de información que recién ha sido presentada durante la tramitación de este recurso impugnativo, evidenciaría un trato privilegiado que es contrario a los principios que rigen las contrataciones con el Estado.

41. En ese sentido, toda vez que el Colegiado ha verificado que la oferta del Impugnante no cumple con acreditar el equipamiento estratégico conforme a lo exigido en las bases integradas; corresponde amparar este extremo del cuestionamiento formulado por el Adjudicatario, debiéndose tener por **descalificada** la oferta del Impugnante.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

42. Sobre este punto, corresponde señalar que el Impugnante, como parte de su recurso de apelación, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
43. Al respecto, es pertinente señalar que, de acuerdo con el “Acta de Evaluación y Calificación de ofertas” publicado el 27 de octubre de 2022 en el SEACE, de la evaluación y calificación efectuada por el comité de selección, se obtuvo el siguiente resultado:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
ECO METROPOLI S.R.L.	ADMITIDA	380,160.00	100	1	CALIFICA	SÍ
TIECO S.A.C.	ADMITIDA	449,856.00	84.50	2	CALIFICA	NO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

PRESTACION DE SERV. GENERALES MOTTA S.R.L.	ADMITIDA	582,912.00	65.21	3	-	-
DELVEX E.I.R.L.	NO ADMITIDA	-	-	-	-	-

44. En ese sentido, considerando que a través del primer punto controvertido se ha revocado el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, ya que su oferta ha sido declarada como descalificada; y, considerando que mediante el tercer punto controvertido se ha descalificado la oferta del Impugnante, corresponde declarar **infundado** este extremo de su recurso de apelación, por el cual, el Impugnante solicita que se le otorgue la buena pro a su favor.
45. Sin perjuicio de lo señalado, atendiendo que se han descalificado las ofertas tanto del Adjudicatario como del Impugnante; y, considerando que, conforme al acta correspondiente, el postor PRESTACION DE SERV. GENERALES MOTTA S.R.L. ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, corresponde que el comité de selección realice las actuaciones conducentes a fin de verificar si su oferta cumple con los requisitos de calificación conforme a lo establecido en las bases integradas y, de corresponder, prosiga con el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
46. Por lo tanto, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.
47. Por último, cabe señalar que, hasta la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir su posición respecto a los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario en contra de la oferta del Impugnante, información requerida por este Tribunal, a través del decreto de fecha 5 de diciembre de 2022, lo cual constituye una vulneración de lo establecido en el literal d) del artículo 126 del Reglamento y el artículo 87 del TUO de la LPAG, por el cual las relaciones entre las entidades deben registrarse por el criterio de colaboración, a fin de facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder o brindar una respuesta gratuita y oportuna a la solicitud de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales, salvo disposición legal en contrario. Por lo tanto, corresponde poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional para que, en mérito a sus atribuciones, determine las responsabilidades que hubiere.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor TIECO S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 04-2022-ESSALUD/RAPUNO (2222P00041) - Primera Convocatoria, efectuado para la contratación del servicio de: *“Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios biocontaminados y especiales para las IPRESS de la Red Asistencial Puno”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la buena pro del Concurso Público N° 04-2022-ESSALUD/RAPUNO (2222P00041) - Primera Convocatoria, otorgada al postor ECO METROPOLI S.R.L., cuya oferta debe tenerse como **descalificada**.
 - 1.2 **TENER** por **descalificada** la oferta del postro TIECO S.A.C. en el marco del Concurso Público N° 04-2022-ESSALUD/RAPUNO (2222P00041) - Primera Convocatoria.
 - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección verifique si la oferta del postor PRESTACION DE SERV. GENERALES MOTTA S.R.L. (quien ocupó el tercer lugar en el orden de prelación) cumple con los requisitos de calificación conforme a lo establecido en las bases integradas y, de corresponder, prosiga con el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 04-2022-ESSALUD/RAPUNO (2222P00041) - Primera Convocatoria.
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor TIECO S.A.C., presentada al interponer su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4472-2022-TCE-S6

3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular del Seguro Social de Salud - Red Asistencial Puno, de conformidad con los fundamentos expuestos.
4. **PONER** la presente resolución a conocimiento del Órgano de Control Institucional del Seguro Social de Salud - Red Asistencial Puno, de conformidad con los fundamentos expuestos.
5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE